

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 JUL 2004	
SEC. D	4258

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROYECTO DE LEY

SISTEMA DE COMPENSACION BIDIRECCIONAL POR CAMBIO PATRIMONIAL OCASIONADO POR DECISION ADMINISTRATIVA.-

Artículo 1°: Concepto.-

El Estado Nacional participará de la variación de los precios de los inmuebles que constituyan efectos directos e inmediatos de la realización de obras públicas nacionales, en los términos y por las condiciones establecidas en la presente ley.-

Quedan excluidos de los alcances de la presente ley las transmisiones a título gratuito.-

Artículo 2°: Determinación de la variación del valor.-

La diferencia en el valor de los bienes se determinará, a elección del titular dominial:

- Por la diferencia resultante entre el valor del inmueble consignado en la escritura traslativa de dominio de adquisición a título oneroso y el valor que conste en la escritura traslativa de dominio de venta del inmueble en cuestión, en la medida que, entre ambas medie la culminación de una obra pública nacional.-
- Por la diferencia resultante entre la valuación fiscal previa a la iniciación de la obra y la valuación fiscal del mismo bien luego de concluida la obra pública nacional.-

A los efectos de esta ley, se entiende por culminación o conclusión de la obra el momento a partir del cual se produzca su habilitación, utilización y/o aprovechamiento por el público en general.-

Artículo 3°: Determinación del monto compensatorio.-

Para todos los casos contemplados en la presente ley, la diferencia en el valor de los inmuebles afectados será asumida por partes iguales entre el titular de dominio y el Estado Nacional.-

Dicha diferencia solamente podrá ser liquidada por una única vez en relación a un mismo inmueble y por la misma causa.-

Artículo 4°: Oportunidad de cancelación.-

El monto que resulte de la diferencia calculada en cualquiera de las formas previstas por el art. 2°, será cancelado en oportunidad de la primera transmisión de dominio que afecte al bien en cuestión, posterior a la conclusión de la obra pública nacional.-

Artículo 5°: Formas de pago de la participación.-

Determinado el monto a cancelar, el mismo podrá pagarse mediante las siguientes formas de pago, individual, conjunta o indistintamente:

- En dinero de curso legal.-

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- b) En Bonos de Consolidación Ley N° 23.982 y/o Ley N° 25.344.-
- c) Bienes inmuebles en dación de pago, previa conformidad de las partes.-

La opción establecida por el inciso b), solo podrá ser ejercida por el titular de dominio del inmueble.-

Artículo 6°: Creación del Fondo de Obra Pública. Destino de los recursos.-

Créase el Fondo Nacional de Financiamiento de Obra Pública, el que únicamente podrá ser afectado para los siguientes fines:

- a) Compra o expropiación de bienes para planes o proyectos de infraestructura.-
- b) Construcción, mantenimiento y mejora de infraestructura vial, férrea, portuaria, energética, de servicios públicos domiciliarios, áreas públicas de recreación.-
- c) Desarrollo de estudios y proyectos de infraestructura.-
- d) Aporte compensatorio correspondiente a la generación de menor valor, en los términos de la presente.-

El Fondo se financiará con partidas dinerarias que se originen en la aplicación de la presente ley.-

Artículo N° 7: Autoridad de aplicación.-

La Administración del Fondo creado por la presente ley estará en la órbita del Ministerio de Infraestructura y Vivienda de la Nación.-

Artículo N° 8: Procedimiento para el supuesto de falta de acuerdo por lo dictaminado en sede administrativa.-

El titular de dominio se encuentra facultado para optar entre:

- a) acogerse al procedimiento de Tribunal Arbitral habilitado al efecto por la presente ley;
- b) tramitar por vía judicial;

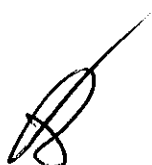
Artículo N° 9: Tribunal Arbitral.-

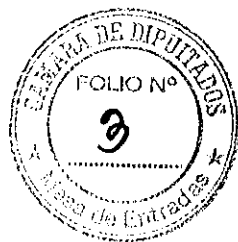
Facultase al Tribunal Arbitral de Obras Públicas de la Nación con competencias asignadas por decreto N° 1496 a intervenir en las cuestiones originadas en la presente ley .

Artículo N° 10: Registración.-

A los fines de transmisión dominial, los Escribanos Públicos o quien autorice, deberá solicitar previamente al Fondo Nacional de Obra Pública la correspondiente liquidación a los efectos de su cancelación.- Se autoriza a los Escribanos intervinientes a retener el monto que resulte de dicha liquidación y que deberá depositar en la cuenta que al efecto dispondrá el Fondo Nacional de Obra Pública en el plazo de cinco días hábiles de su percepción.-

Asimismo el Escribano interviniente deberá ordenar la inscripción del pago efectuado en el folio real o matrícula correspondiente.-





Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 11º: Plazo de resolución y plazo de pago.-

El Fondo deberá expedirse en todos los trámites requeridos y relacionados con la presente en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días.-
Asimismo deberá cancelar el monto acordado en el plazo de diez (10) días a partir de la resolución *mencionada anteriormente*, debidamente notificada a los interesados.-

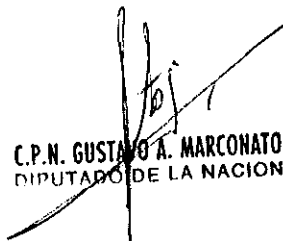
Artículo 12º: Plazo de notificación de afectación y registración.-

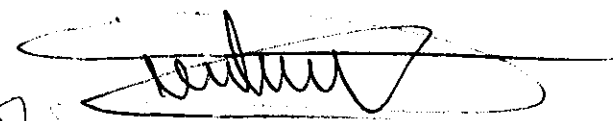
La Autoridad de Aplicación está obligada a notificar a los titulares de dominio afectados sobre la aplicación de la presente ley, en el plazo máximo de 30 días de aprobada la obra pública.-

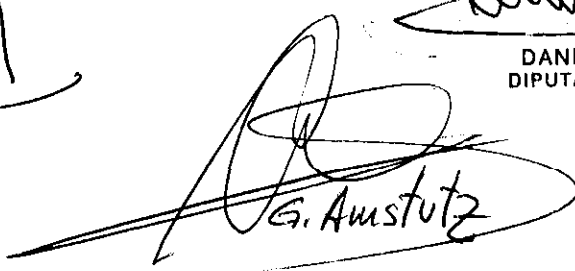
Asimismo, deberá ordenar la registración de los términos de la presente ley en los folios reales y/o matrículas de los correspondientes inmuebles.-

Artículo 13º: Imputación del pago en sede administrativa.-

El pago efectuado bajo los términos de la presente será contabilizado, imputado y afectado como pago a cuenta para el supuesto de reclamos indemnizatorios por los titulares dominiales.-

TOLEDO

C.P.N. GUSTAVO A. MARCONATO
DIPUTADO DE LA NACION


DANIEL VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL


G. Amstutz